



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-75/2021

IMPUGNANTE: VÍCTOR OSWALDO
FUENTES SOLÍS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que multó a Víctor Fuentes por la realización de actos anticipados de campaña, al promover su candidatura al cargo de alcalde de Monterrey, mediante la colocación de 2 panorámicos, en la etapa de campañas, sin que se hubiese aprobado su registro como candidato; **porque este órgano constitucional considera que** el Tribunal Local realizó un análisis incompleto e inadecuado del deslinde que presentó el denunciado ante el Instituto Electoral, como base de su defensa, pues se limitó a señalar que no tenía los alcances pretendidos, sin expresar las razones que lo llevaron a esa conclusión.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	1
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia.....	3
<u>Apartado I</u> . Decisión.....	4
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
<u>Apartado III</u> . Efectos.....	7
Resuelve.....	7

Glosario

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Impugnante/Actor/	Víctor Oswaldo Fuentes Solís.
Denunciado/Víctor Fuentes:	
Instituto Local/Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Nuevo León/	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Local:	
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del

Tribunal Local, que determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Víctor Fuentes, candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

III. Tercero interesado. El 15 de abril de 2021, el **PRI** compareció con tal carácter.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 5 de marzo **inició el periodo de campaña** para la elección de Gobernatura, Diputaciones al Congreso y **Ayuntamientos** de Nuevo León⁴.

2. El 10 y 11 de marzo de 2021⁵, **el PRI⁶ denunció a Víctor Fuentes** por actos anticipados de campaña, porque desde su perspectiva, promovió su candidatura al cargo de alcalde de Monterrey, mediante la colocación de 2 panorámicos, en la etapa de campañas, sin tener formalmente el registro como candidato⁷.

Las imágenes de los panorámicos en cuestión son las siguientes:



3. El 19 de marzo, **Víctor Fuentes presentó** ante el Instituto Electoral Local un **escrito** en el que se **deslindaba** de la colocación de 7 espectaculares,

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión de esta fecha.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ El periodo para registrar las candidaturas para integrar los Ayuntamientos transcurrió del 18 de febrero al 14 de marzo.

⁵ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁶ Representantes propietarios del PRI ante el Consejo General del Instituto Local y ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

⁷ También denunciaron a Clara Luz Flores Carrales, candidata a la gobernatura, así como a la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León" por *culpa in vigilando*.



señalando, esencialmente, que los proveedores publicaron la propaganda sin su autorización⁸.

4. El 19 de marzo, el Instituto Electoral Local aprobó el registro de Víctor Fuentes como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” (CEE/CG/091/2021).

5. El 27 de marzo, previo los trámites correspondientes, el **Instituto Local remitió el expediente al Tribunal de Nuevo León** a fin de que resolviera lo conducente (PES-158/2021 y acumulado)⁹.

6. El 8 de abril, **el Tribunal de Nuevo León** emitió sentencia, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, misma que constituye la resolución impugnada en el actual juicio:

Estudio de fondo

3

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**, el Tribunal de Nuevo León declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos Víctor Fuentes, y lo multó con \$35,848, porque en los panorámicos denunciados se promovía su candidatura al cargo de alcalde de Monterrey, sin que se hubiese aprobado su registro como candidato.

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁰. El impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, bajo la consideración esencial de que el Tribunal Local no analizó el escrito de deslinde que presentó ante el Instituto Electoral, en el que señaló que, *en cuanto tuvo conocimiento de la publicación de los espectaculares, solicitó al proveedor la suspensión inmediata*.

⁸ Además, acompañó, entre otra documentación, un escrito dirigido a la compañía de anuncios “ESPECTACULARES SIERRA MADRE S.A. DE C.V.” donde le solicitaba la suspensión inmediata de diversos panorámicos, entre ellos, los 2 denunciados. El 19 de marzo, el Instituto Local integró un cuaderno de antecedentes (CA-12/2021) y dejó a salvo los derechos del impugnante para que, de estimarlo conveniente, presentara la denuncia respectiva.

⁹ En efecto, el 11 de marzo, la Dirección Jurídica instruyó que se verificara la publicidad denunciada, en esa misma fecha, personal del Instituto Local hizo constar que no se localizaron los panorámicos denunciados.

El 13 siguiente, la Dirección Jurídica declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de espectaculares y que se ordenara a los denunciados abstenerse de realizar expresiones políticos-electorales para influir en la contienda, por un lado, porque la propaganda denunciada no fue localizada y, por otro, porque estimó que no podría pronunciarse sobre actos futuros de realización incierta.

El 19 posterior, se admitieron las denuncias (PES-158/2021 y PES-162/2021) y se determinó la acumulación, al existir conexidad. El mismo día, se ordenó emplazar a Víctor Fuentes, quien fue notificado el 25 de marzo.

El 27 del mismo mes, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, en ese mismo acto, ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Nuevo León.

Ese mismo día, el denunciado dio contestación a las denuncias interpuestas en su contra dentro del procedimiento sancionador y manifestó, entre otras cosas, que resultaba infundada la denuncia interpuesta en su contra porque él no autorizó que se publicaran los espectaculares.

¹⁰ El 2 de abril presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

3. La cuestión a resolver. Determinar: ¿si el Tribunal de Nuevo León analizó adecuadamente el escrito de deslinde que presentó el impugnante ante el Instituto Electoral?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que multó a Víctor Fuentes por la realización de actos anticipados de campaña, al promover su candidatura al cargo de alcalde de Monterrey, mediante la colocación de 2 panorámicos, en la etapa de campañas, sin que se hubiese aprobado su registro como candidato; **porque este órgano constitucional considera que** el Tribunal Local realizó un análisis incompleto e inadecuado del deslinde que presentó el denunciado ante el Instituto Electoral, como base de su defensa, pues se limitó a señalar que no tenía los alcances pretendidos, sin expresar las razones que lo llevaron a esa conclusión.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

4

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica,

¹¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*¹².

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹³, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

El Tribunal de Nuevo León, en la sentencia impugnada, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos Víctor Fuentes, porque en los panorámicos denunciados se promovía su candidatura al cargo de alcalde de Monterrey, sin que se hubiese aprobado su registro como candidato.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante refiere que el Tribunal Local no analizó el escrito de deslinde que presentó ante el Instituto Electoral, en el que señaló que, *en cuanto tuvo conocimiento de la publicación de los espectaculares*, solicitó *al proveedor la suspensión inmediata*, pues la compañía contratada exhibió los anuncios sin su autorización.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón el impugnante**, al afirmar que el Tribunal Local analizó de forma incompleta e inadecuada el deslinde que presentó ante el Instituto Electoral, pues, efectivamente, el tribunal se limitó a señalar que el deslinde no tenía los alcances pretendidos, sin expresar las razones que lo llevaron a esa conclusión.

¹² Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En efecto, esta Sala considera que el Tribunal de Nuevo León, sí analizó el deslinde, pero, ciertamente, lo hizo de manera incompleta e inadecuada, porque en la sentencia impugnada, en relación con el tema, únicamente se señaló: **sin que el deslinde que pretende dar tenga los alcances que supone.**

De lo anterior, se puede advertir que el Tribunal Local se limitó a señalar, genéricamente, que el deslinde no tenía los alcances pretendidos, sin expresar las razones que lo llevaron a esa conclusión.

En ese sentido, el Tribunal de Nuevo León, en atención al escrito de deslinde que presentó en su oportunidad el impugnante (que los espectaculares se difundieron sin su consentimiento), efectivamente, debió pronunciarse sobre los alcances y efectos de esa medida, en relación con el efecto o impacto que pudiera tener en atención a la posible responsabilidad o grado de participación de Víctor Fuentes en la infracción denunciada, pues desde su perspectiva, es la base sustancial de su defensa.

Además, ha sido criterio de esta Sala Monterrey que, en casos como el que ahora se resuelve, la autoridad responsable debe verificar si la conducta denunciada resulta atribuible directamente al denunciado o diversa persona física o moral¹⁴.

6

En el entendido que, conforme a la doctrina judicial en materia electoral, el alcance del escrito de deslinde debe ser analizado en cada caso¹⁵.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que **tiene razón el impugnante**, al afirmar que el Tribunal Local analizó de forma incompleta e inadecuada el deslinde que presentó ante el Instituto Electoral, especialmente, porque con base en ese alegato (el supuesto deslinde) y ese elemento de prueba (documento en el que consta el deslinde), el impugnante sostiene, como base de su defensa,

¹⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-483/2015 y acumulado, en el que determinó, en lo que aquí interesa: [...] *a efecto de que la resolución fuera congruente y exhaustiva, el Tribunal Responsable se encontraba obligado a determinar en primer término si la conducta denunciada resultaba atribuible directamente al candidato o si se podría imputar a una persona física o moral distinta [...].*

¹⁵ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-121/2018 y acumulado, en el que determinó: [...] *las acciones de deslinde operarán como un eximente de responsabilidad cuando se trata de promocionales en los cuales no se advierta una participación directa y preponderante de alguna precandidatura o candidatura en cuanto a su elaboración y confección. En este supuesto es válido considerar que las acciones de deslinde pueden derivar en la inexistencia de responsabilidad una vez acreditados los elementos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad.*

[...] *cuando se acredite una participación directa y preponderante en los materiales por parte de alguna precandidatura o candidatura y éstos se hayan transmitido, las acciones de deslinde no podrán considerarse como eximentes de responsabilidad y deberán tomarse en cuenta al determinar la intencionalidad de la conducta e individualizar la sanción.*

[...] *las acciones de deslinde no pueden tener el alcance de relevar de responsabilidad al sujeto denunciado. Ello porque existe un deber de corresponsabilidad entre partidos y candidaturas que participan en la elaboración de los spots de prevenir y cuidar diligentemente que los spots en radio y televisión se difundan debidamente, por lo que dichas acciones sólo pueden ser valoradas por la autoridad electoral, de ser el caso, al momento de calificar la intencionalidad (dolo o culpa) o como una posible atenuante al momento de que se individualice la sanción.*



que posiblemente el análisis correcto del referido deslinde pueda eximirlo de la responsabilidad.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se **revoca** la sentencia controvertida, para que el Tribunal de Nuevo León emita una nueva resolución en la que realice un análisis completo y adecuado del deslinde presentado por el impugnante y determine la responsabilidad del denunciado y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

En la inteligencia de que la presente resolución, se tendrá por cumplida con la sentencia que emita el Tribunal responsable.

En su oportunidad, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten¹⁶.

7

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

¹⁶ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

SM-JE-75/2021

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.